



## RESOLUCIÓN FINAL DE GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA N° 0108-2024-MPC/GIDU

A DM

Calca, 21 de octubre de 2024

### RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

#### VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° 105-2024-SGTV-GIDU-MPC de la Subgerencia de Tránsito y Vialidad, la papeleta de Infracción de Tránsito N° 002122C de fecha 11 de diciembre del 2023:

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 81 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece, Las Municipalidades en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: (...); 2.1. Controlar, con el apoyo de la Policía Nacional, el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo, (...) De lo referido se tiene que, " la acción municipal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto";

Que, el texto Único del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su Artículo 82° prescribe que: "El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rige el tránsito y las indicaciones de los efectivos de la Policía Nacional del Perú, obligados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que le deriven de su cumplimiento";

Que, la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su art. 17, numeral 17.1 establece que: " Las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los Reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre (...) b) supervisar, detectar, infracciones e imponer sanciones, por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre", por otra parte, asegura que, el T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobada por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que en art. 5, numeral 3 prescribe que, es competencia municipal a) supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias". De acuerdo al D.S. N° 016-2009-MTC que aprueba el T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito, esta norma en su art. 336, inciso 3 establece que " Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida, ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio del procedimiento sancionador; la Municipalidad Provincial o SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción (...) procediendo contra esta la interposición de los recursos administrativos de Ley;

Que, de conformidad con lo previsto por el artículo N° 8 del D.S. 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementaria, el cual determina que son medios probatorios las actas de fiscalización, las Papeletas de Infracciones de Tránsito, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos de MTC, u organismos públicos, de los hechos en ellos corregidos salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan. Por su parte el inciso 7.2 del artículo 7 de decreto supremo 004-2020-MTC, precisa: "El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad componente a cargo de la institución del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente (...)", en el presente caso el administrado no ha presentado descargo y medios probatorios que desvirtúe los hechos e imputación efectuada mediante la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 002122C;

Que, el artículo N° 5 del D.S. 004-2020-MTC, regula la **facultad de fiscalización** de la cual goza la Autoridad Municipal Provincial, la que consiste en supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias;

Que, según lo dispuesto por el Art. N° 4 del D.S. N° 004-2020-MTC, las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador especial son: (...) 2. En Tránsito: Las municipalidades Provinciales;

Que, el artículo N° 61 del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que dentro de los sujetos del procedimiento la Autoridad Administrativa es el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico y ejerciendo potestades publicas conducen el inicio, **la instrucción**, la sustanciación, la resolución, la ejecución, en los procedimientos administrativos;

Que, en conformidad de lo establecido en el numeral 10.1 del Artículo N° 10 del D.S. 004-2020-MTC, señala que: "Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el



archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso", por lo tanto, corresponde a la Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador elaborar y emitir el Informe Final de Instrucción, **puediendo recomendar la existencia de responsabilidad administrativa o la no existencia de responsabilidad administrativa y su consecuente archivamiento;**

Que, con Informe Final de Instrucción N° 105-2024-SGTV-GIDU-MPC, del 23 de mayo del 2024, expresa que, se ha emitido la papeleta de infracción N° 00212C de fecha 11 de diciembre del 2023, por haber detectado la Policía Nacional del Perú, que el administrado **RAUL COLQUE MAMANI**, con DNI. N° 48652000, domiciliado en el sector Tayta Mañaycuna Lote N° 09, del distrito de Pisac, provincia de Calca, departamento de Cusco, conductor del vehículo automotor de placa de rodaje N° 699-8DX con licencia de conducir N° 03707, por haber incurrido en la infracción contra el Reglamento Nacional de Tránsito, con código G-59 "**Conducir un vehículo de la categoría L, con excepción de la categoría L5, sin tener puesto el casco de seguridad anteojos protectores, en caso de no tener parabrisas; o permitir que lo demás ocupantes no tengan puesto el casco de seguridad**" calificada como Grave, sancionable con multa del 8% de la UIT. La conducta infractora está debidamente tipificada, el infractor debidamente individualizado, no habiendo cumplido con el pago de la multa, no ha presentado su descargo, contra la papeleta de infracción en el término de Ley y la acción para el cobro de la multa no está prescrita. Corresponde emitir resolución de SANCIÓN, se adjunta la papeleta de Infracción;

Que, el inc. 3 del artículo 311 del TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO-Decreto Supremo 016-2009-MTC, " Sanción pecuniaria- El monto de la Unidad Impositiva Tributaria será el vigente a la fecha de pago.";

Que, además es de tener en cuenta que el art. 329 del T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito establece que, el procedimiento sancionador al conductor se inicia de la siguiente manera: " I. Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción (...). Así mismo, el art. 24 de la misma norma establece que "Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control de Tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan";

Que, la papeleta de infracción materia de análisis, está debidamente emitida surtiendo sus efectos legales y administrativos en mérito a que la infracción es debidamente calificada y tipificada;

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, el T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado con D.S. N° 016-2009-MTC;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR:** LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL Sr. **RAUL COLQUE MAMANI**, con DNI. N° **48652000**, domiciliado en el sector de Tayta Mañaycuna Lote N° 09, del distrito de Pisac, provincia de Calca, departamento de Cusco, por la comisión de la infracción de Tránsito con código de Infracción G-59 con conducta infractora "**CONducir UN VEHÍCULO DE LA CATEGORÍA L, CON EXCEPCIÓN DE LA CATEGORÍA L5, SIN TENER PUESTO EL CASCO DE SEGURIDAD ANTEOJOS PROTECTORES, EN CASO DE NO TENER PARABRISAS; O PERMITIR QUE LO DEMÁS OCUPANTES NO TENGAN PUESTO EL CASCO DE SEGURIDAD**" que se encuentra tipificada en el ANEXO I "CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE, que forma parte integrante del T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado con el D.S. 016-2009-MTC, incoada mediante la **Papeleta de Infracción de Tránsito N°002122C**, de fecha **11 de diciembre de 2023**.

**ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR:** al Sr. **RAUL COLQUE MAMANI** identificado con **DNI N° 48652000** con la sanción pecuniaria **8% de la UIT y la acumulación de 20 puntos en el sistema de licencias de conducir por puntos**.

**ARTICULO TERCERO: PRECISAR** que el administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la presente Resolución. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles computado a partir del día siguiente de notificado la presente conforme lo establece el artículo N° 15 del D.S. 004-2020-MTC.

**ARTICULO CUARTO:** ENCARGAR, su cumplimiento y complementación a la Subgerencia de Tránsito y Vialidad de esta Municipalidad que debe notificar la presente conforme a Ley.

**ARTICULO QUINTO:** DISPONER que una vez adquirida la condición de resolución firme, se remita una copia a la Oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Calca.

**ARTICULO SEXTO:** PUBLICAR la presente resolución en el Portal Web de la Municipalidad Provincial de Calca.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA  
Arq. Yari Cano Vera  
CAP. 8356  
GERENTE DE INFRAESTRUCTURA Y DE MANEJO URBANO

